

nes; pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una esposicion circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará dos dias despues una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.



NUMERO 6.

LEYES SOBRE VAGOS, Y MODO DE PROCEDER EN SUS CAUSAS.



El Ciudadano Juan María Flores y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, con fecha 20 del corriente, se me ha comunicado el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo obligacion de asegurar la quietud pública por todos los medios posibles, y siendo uno de ellos el de la persecucion eficaz y escarmiento de los vagos, he tenido á bien decretar, usando de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.º Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

Art. 2.º La sentencia se pronunciará á lo mas dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observará que si fueren de testigos ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentar-

se con el abono ó visto bueno del alcalde de ella, ó del gefe del cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del ayuntamiento.

Art. 3.º La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado, y si este se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo día ante el tribunal de revision, que se compondrá en cada municipalidad, en el Distrito y territorios de la federacion, de dos regidores del ayuntamiento, y de uno de sus síndicos. Unos y otros turnarán semanariamente en este encargo por el orden de su antigüedad, y funcionará como secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

Art. 4.º El tribunal hará la averiguacion que estime conducente, segun las circunstancias del caso, y con vista de ella, del acta formada ante el alcalde y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará, á mas tardar dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada.

Art. 5.º Esta y las de los alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el art. 3.º, se ejecutarán sin otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 6.º Estas disposiciones no perjudican la jurisdiccion de los demas tribunales y juzgados del Distrito y territorios para sentenciar á los vagos, siempre que resalten serlo por las actuaciones practicadas en cualesquiera procesos.

Art. 7.º Se observará el bando publicado en esta capital en 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto, y aquel se insertará despues de éste para su mejor observancia, tanto en el Distrito como en los territorios de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Julio de 1848.—
José Joaquín de Herrera.—A. D. José María Jimenez."

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El bando á que se refiere el art. 7.º del decreto anterior, es el que sigue:

El ciudadano Manuel Rincon, general de division y gobernador constitucional del departamento de México.

El señor presidente de la Exma. Asamblea departamental, ha dirigido á este gobierno el decreto siguiente:

Exmo. Sr.—La Asamblea departamental de México, en uso de la facultad 14.ª de las concedidas por el art. 134 de las Bases orgánicas de la República mexicana, ha decretado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FORMACION DE TRIBUNALES PARA JUZGAR A LOS VAGOS.

Art. 1.º Habrá tribunales para juzgar á los vagos en todas las cabeceras del Departamento.

Art. 2.º Estos tribunales se formarán con uno de los regidores del ayuntamiento, síndico del mismo cuerpo, y tres vecinos del lugar, de la mejor nota, que el ayuntamiento nombrará todos los años en el mes de Enero precisamente. En donde no hubiere ayuntamiento, se compondrá el tribunal del juez primero de paz en ejercicio, del que lo fué en el año anterior, y tres vecinos, cuyo nombramiento harán, presididos por el prefecto ó sub-prefecto del partido.

Art. 3.º El secretario del ayuntamiento ó del juzgado de paz lo será del tribunal.

Art. 4.º Las renunciaciones que hicieren los vecinos que sean nombrados jueces, serán calificadas por los ayuntamientos, y admitidos deberán nombrar otras personas que cubran las faltas de aquellas.

Art. 5.º En el año en que los vecinos desempeñen el cargo de jueces, estarán relevados de la obligacion de dar alojamiento y bagages para las tropas, y podrán escusarse de admitir otra carga concejil.

Art. 6.º Para que se cubran las faltas accidentales de los vecinos que deben concurrir al tribunal, cuidará el ayuntamiento de nombrar tres suplentes; mas estos no gozarán de las prerogativas de los propietarios.

Art. 7.º Cuando por parentesco, relaciones de amistad ú otro motivo grave que calificará el tribunal, no puedan ejercer sus funciones los individuos que lo formen, por mayoría calificará las escusas que presentaren.

Art. 8.º Para cubrir la falta de síndico en los lugares en que no hay ayuntamiento, se nombrará otro vecino.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LO QUE DEBEN HACER LAS AUTORIDADES.

Art. 1.º Los prefectos ó sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes auxiliares y todos los agentes de policia en el departamento, con el empeño que exige el bien de la sociedad y bajo su responsabilidad, perseguirán á los vagos que hubiere en los pueblos que ésten á su cuidado.

Art. 2.º Cualesquiera que sea la autoridad que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del presidente del Ayuntamiento ó del juez de paz del lugar, para que sin demora alguna reciba una informacion gu-

bernativa, al menos de tres de las personas de mejor nota del lugar que declaren sobre lo que les conste y sepan de la conducta del acusado, y éste podrá presentar igual número de testigos de notoria honradez que declaren en su favor, y además los certificados y documentos que quiera exhibir; mas todo esto deberá practicarse cuando mas tarde dentro del término de tres dias útiles.

Art. 3.º De las diligencias que se practicaren y de todos los documentos que digan relacion al asunto, se formará espediente, que con su informe y con el acusado remitirá sin demora alguna la autoridad respectiva á la primera del partido.

Art. 4.º El prefecto ó sub-prefecto, luego que reciba algun acusado, lo pondrá en arresto seguro á la disposicion del tribunal, á quien inmediatamente mandará las diligencias, citándole para que haga la calificacion.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS REUNIONES DEL TRIBUNAL.

Art. 1.º En las grandes poblaciones se reunirá el tribunal dos veces cada semana, y en las cortas al menos una vez, sin perjuicio de hacerlo siempre que la primera autoridad política del partido lo escitase para ello.

2.º Reunido el tribunal, se dará lectura por el secretario á las diligencias que se recibieron, y despues de la conferencia que pueda tener sobre la calificacion que deba hacer del acusado, pronunciará su fallo, comenzando á votar el vocal menos antiguo, y así por este orden hasta que lo haga el presidente, quedando resuelto lo que acordare la mayoría, que deberá ser por lo menos de tres.

3.º A los acusados podrá concedérseles, si lo solicitan, estar presentes en la relacion de su proceso, y el hablar, despues de leído, en su defensa; mas al tiempo del fallo se retirarán, y mientras estén ante el tribunal, se mantendrán en pié.

4.º De las sesiones que tuviere el tribunal, se estenderán actas en un libro que se llevará al efecto y proporcionará el ayuntamiento: en ellas constarán los fundamentos de la acusacion del vago, así como el fallo del tribunal, y todos los vocales la firmarán.

5.º Cuando hubiere varios acusados, no se deberá tratar del segundo, ni del tercero, &c., sin haberse concluido con el primero.

6.º Por ningun motivo ó pretesto podrá el tribunal revocar su fallo ó reformarlo despues de concluida la sesion y formada la acta.

7.º Precisamente al siguiente dia de la sesion, el presidente del tribunal dará conocimiento á la primera autoridad del partido, de la calificacion ó califi-

caciones que se hicieron en el anterior, remitiéndola testimonios de la acta, firmados por él mismo y por el secretario en número igual al que fuere de los acusados, cuidando de que en el oficio de remision se explique la calificacion que se hizo del acusado ó acusados.

8.º Los que el tribunal califique de vagos, serán sin demora remitidos por el sub-prefecto respectivo á la prefectura del Distrito, con copias de sus calificaciones, reservándose las originales en el archivo de las correspondientes oficinas, poniendo al momento en libertad á los que no fueron calificados como vagos.

9.º Los prefectos en los primeros ocho dias de cada mes, remitirán al gobierno lista nominal de los calificados en el mes presente por los tribunales de su Distrito, espresando las causas de la acusacion y el destino que la prefectura les diere, y mandarán fijar en los parages públicos de las cabeceras de partido sujetas á su autoridad, dos ó tres ejemplares de la referida lista.

10. El gobernador mandará publicar por los periódicos una lista de todos los calificados por los tribunales del departamento, dentro del mismo periodo de que habla el artículo anterior.

CAPITULO CUARTO.

Art. 1.º Son vagos:

I. El que vive sin ejercicio, renta, oficio ó profesion lucrativa que le proporcione la subsistencia.

II. El hijo de familia que aunque tiene algun patrimonio ó renta, lejos de ocuparse con esta, solamente se dedica á las casas de juego ó de prostitucion, visita los cafés, ó se acompaña de ordinario con personas de malas costumbres.

III. El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, ó con lesion que no le impide el ejercicio de alguna industria.

IV. El soldado inválido que se ocupa en pedir limosna, sin embargo de estársele pagando el sueldo.

V. El hijo de familia que no obedece ni respeta á sus padres ó superiores, y que manifiesta inclinaciones viciosas.

VI. El continuamente distraido por amancebamiento ó embriaguez.

VII. El que sin motivo justo deja de ejercer en la mayor parte del año el oficio que tuviere.

VIII. El jornalero que sin causa justa trabaja solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupacion honesta.

IX. El casado que maltrata á su muger frecuentemente sin motivo manifiesto, escandalizando al pueblo con esta conducta.

X. El jóven forastero que teniendo padres, permanece en un pueblo sin ocupacion honesta.

XI. El que aunque en su pueblo tiene por único ejercicio pedir limosna, sea porque quedó huérfano ó porque lo toleren sus padres.

XII. Los que con linternas mágicas, animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar ganan su subsistencia caminando de uno á otro pueblo.

XIII. Los que con palabras, gestos ó acciones indecentes causan escándalo en los lugares públicos ó propagan la inmoralidad vendiendo pinturas ó esculturas obscenas, aun cuando tengan ocupacion honesta de que vivir.

XIV. Los que caminan de pueblo en pueblo con golosinas para darlas en cambio á los muchachos, si no justifica que la venta de ellas les produce lo bastante para mantenerse.

XV. Los que sin estar inválidos para el ejercicio de alguna otra industria, se ocupan de vocear papeles y vender billetes.

XVI. Los tahures de profesion.

XVII. Los que tienen costumbre de jugar á los naipes, rayuela, taba ú otro cualesquiera juego en las plazuelas, zaguanes ó tabernas.

XVIII. Los que esclusivamente subsisten en servir de hombres buenos en los juicios, y los que vulgarmente son llamados tinterillos.

XIX. Los que con alcancías, vírgenes ó rosarios andan por las calles, ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna, sin la corespondiente licencia del juez eclesiástico y del gobicrno del departamento.

XX. Los que fuera de los átrios ó cementerios de las iglesias colectan la limosna para misas.

XXI. Los que dan música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos, en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

CAPITULO QUINTO.

DESTINO QUE HA DE DARSE A LOS VAGOS.

Art. 1.º A los que tengan mas de diez y ocho años en adelante, se les destinará al servicio de las armas; si no fuesen á propósito para él, á las fábricas de hilados ó tejidos, ferreterías ó labores del campo, y en caso de que esto se dificulte, á un obraje ú otro establecimiento en que tengan ocupacion y setén asegurados.

Art. 2.º Los menores de 18 años serán destinados para aprender oficio á un taller de zapatería, sastrería, herrería ú otro de igual clase en que quieran

recibirlos, cuidando de que no se fuguen; mas si esto se dificulta, podrán ponerse en los hospicios ó en las casas de correccion en que sean admitidos.

CAPITULO SESTO.

Art. 1.º Las infracciones de este reglamento, producen accion popular, que se ejercerá ante el prefecto del Distrito no siendo él el culpado, para que con su informe dé cuenta al gobierno, quien en union de la asamblea departamental determinará lo que fuese de justicia.

Art. 2.º La organizacion de los tribunales que establece el presente decreto, se verificará por esta vez en todas las cabeceras del partido, dentro de quince dias desde el en que se reciba, cuidando los prefectos del cumplimiento esacto de este artículo, y de avisar al gobernador dentro de un mes de recibido el decreto, quedar ejecutado.

Art. 3.º Las dudas de hecho que ocurran para la ejecucion y observancia de este decreto, serán resueltas por el gobierno, y las que pudieran alterar su tenor, se consultarán á la asamblea.

Sala de sesiones de la asamblea departamental de México, á 28 de Enero de 1845.—*Mácio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Exmo. Sr. gobernador del Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los demas parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México, á 3 de Febrero de 1845.—*Manuel Rincon*.—*José María de Inclán*, secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Julio 27 de 1848.—*Juan María Flores*.—*Lic. José María Zaldivar*, secretario.

